



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *1652* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

08 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES** identificado con DNI N° 18213564, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00072215-2019, de fecha 24.07.2019 contra la Resolución Directoral N° 6773-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.06.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.183 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 4.382 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP².

- (ii) Expediente N° 2212-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 6773-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.06.2019, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.183 UIT y el decomiso de 4.382 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 8881-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004241, que obran a fojas 114 y 115 del expediente, se notificó al recurrente con la referida Resolución Directoral el día 02.07.2019.

¹ Decomiso declarado inaplicable en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6773-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00072215-2019, de fecha 24.07.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6773-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.06.2019.
- 1.4 Mediante Oficio N° 120-2019-PRODUCE/CONAS-UT notificado con fecha 09.09.2019, reiterado mediante Oficio N° 141-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.10.2019, notificado con fecha 04.10.2019, se manifestó al recurrente que de la revisión de su Recurso de Apelación, con Registro N° 00072215-2019, de fecha 24.07.2019, éste no se encuentra suscrito, por lo que se le concedió un plazo máximo de diez (10) días hábiles a fin de que se efectúe la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su recurso.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo³.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

³ Ley N° 27444 Título Preliminar Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Subrayado nuestro).

- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos del artículo 124 del citado cuerpo normativo.
- 3.1.6 El inciso 3 del artículo 124° del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, el lugar, fecha y firma del administrado o su representante de ser el caso.
- 3.1.7 El inciso 4 del artículo 143° del TUO de la LPAG, establece que las actuaciones procedimentales de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre los cuales deban pronunciarse, deben realizarse dentro de los diez días de solicitados.
- 3.1.8 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución ministerial N° 010-93-JUS, en adelante T.U.O. del C.P.C., al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando a la formalidad y plazos previstos.
- 3.1.9 Concordante con la disposición anterior, el artículo 367° del T.U.O del C.P.C., señala entre otros, que: "(...) **Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisble (...)**" (El Resaltado es nuestro).

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6773-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 24.07.2019, dentro del plazo de ley correspondiente. No obstante lo anterior, se verificó que el mencionado recurso de apelación no se encuentra suscrito por el recurrente, por lo que a través del Oficio N° 120-2019-PRODUCE/CONAS-UT, reiterado con Oficio N° 141-2019-PRODUCE/CONAS-UT se le concedió un plazo máximo de diez (10) días hábiles al recurrente, a fin de que se efectúe la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de declarar inadmisble su recurso.
- 3.2.2 Al respecto, habiéndose excedido el plazo concedido a partir de la notificación del Oficio N° 141-2019-PRODUCE/CONAS-UT realizada con fecha 04.10.2019, este Consejo es de la opinión de declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto con Registro N° 00072215-2019, de fecha 24.07.2019, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG y el artículo 367° del T.U.O del C.P.C.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recuso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES**, identificado con DNI N° 18213564, contra la Resolución Directoral N° 6773-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones